

**INE/CG2494/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-347/2024**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución impugnados.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, identificados con las claves **INE/CG1953/2024** y **INE/CG1955/2024**, respectivamente.

**II. Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Morena interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución referidos en el antecedente anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior).

**III. Ampliación de medio de impugnación.** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el partido Morena presentó una ampliación de demanda del recurso de apelación referido.

**IV. Recepción y turno.** El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-347/2024**.

**V. Acuerdo de escisión.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para asumir competencia para conocer los agravios en contra de las conclusiones relacionadas con los ingresos y gastos de campaña a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como aquellas conclusiones que incluían diversos cargos pero resultaban inescindibles por estar vinculadas con la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

campaña referida y, por otra parte, determinó que la Sala Regional Ciudad de México era competente para conocer de las conclusiones relativas a las elecciones locales de diputaciones y alcaldías.

**VI. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, determinando en el punto resolutivo **ÚNICO** lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revocan** los actos controvertidos, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.”*

**VII. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-347/2024**, tuvo por efecto **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, para los efectos ordenados por la Sala Superior, por lo que se modifican ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió **revocar parcialmente** el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Consejo General de este Instituto, respecto de la conclusión sancionatoria **8.2\_C5BIS\_CM**, a fin de que la autoridad responsable, modifique el Dictamen Consolidado y emita una nueva Resolución, en relación con la propaganda electoral contenida en las Actas Circunstanciadas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, toda vez que existió una duplicidad en los hallazgos encontrados; asimismo, respecto a las conclusiones sancionatorias **8.2\_C13BIS\_CM** y **8.2\_C13\_CM** la autoridad responsable deberá reponer el procedimiento y otorgar al sujeto obligado la garantía de audiencia con todos los elementos necesarios para que el partido se encuentre en la posibilidad de formular una defensa adecuada, poniendo a disposición las Actas Circunstanciadas INE-VV-0000587, INE-VV-0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV-0001199, INE-VV-0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934, de manera que pueda hacer las aclaraciones pertinentes.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y debido al estudio de fondo de la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-347/2024**, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación

“(...)

**7. ESTUDIO DE FONDO**

(...)

**7.3 Análisis de los agravios**

**7.3.1 Beneficio de la propaganda**

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.2_C5BIS_CM</b>	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública.</i>	\$70,993.08

**Agravios**

- (37) *En primer término, Morena argumenta que la responsable le atribuyó indebidamente una conducta infractora que no cometió, porque los hallazgos de propaganda electoral en la vía pública por los que fue sancionado corresponden a publicidad de la revista “Patriotas, Biografía de la Cuarta Transformación”, y aun cuando contenían la imagen de la candidata a la Jefatura de Gobierno no cumplían con el elemento subjetivo para considerarlos propaganda electoral, de tal modo que esa publicidad se encuentra amparada en el ejercicio a la libertad de expresión, periodística y comercial de terceros.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

(38) Además, asegura que la responsable no consideró las manifestaciones que formuló al respecto, al responder el oficio de errores y omisiones.

(39) En segundo lugar, Morena se inconforma con la acreditación de la conducta, porque asegura que la responsable duplicó los hallazgos contenidos en las actas circunstanciadas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, levantadas con motivo del monitoreo, por lo que le sancionó, indebidamente, dos veces por el mismo hecho.

**Consideraciones de esta Sala Superior**

(40) El agravio es **infundado** en relación con la actualización de la falta por omitir reportar gastos de propaganda en la vía pública, ya que la imagen de una candidata expuesta en publicidad durante el periodo de campaña le generó un beneficio que es cuantificable. Asimismo, no le asiste la razón al señalar que la responsable no consideró la respuesta que emitió en el ejercicio de su garantía de audiencia.

(41) Por otra parte, es **fundado** el agravio del partido recurrente en relación con la duplicidad de hallazgos por los que fue sancionado.

**Justificación de la decisión**

(...)

(49) Por otra parte, es **fundado** el agravio relativo a que existe duplicidad en los hallazgos que sustentan la conclusión controvertida, ya que de la revisión al Dictamen Consolidado y sus anexos, se advierte que la responsable analizó y sancionó dos veces el mismo hallazgo.

(50) Para demostrar la existencia de la duplicidad denunciada, se inserta una tabla comparativa del contenido de las actas circunstancias referidas por el partido recurrente, la cual fue elaborada con la información obtenida del Anexo 31\_SHH\_CM del Dictamen Consolidado:

<b>Acta INE-VP-0005123</b>	<b>Acta INE-VP-0004222</b>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

<b>Acta INE-VP-0005123</b>	<b>Acta INE-VP-0004222</b>
<p><b>Ubicación</b></p> <p><b>Calle:</b> VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD</p> <p><b>Colonia:</b> IGNACIO ZARAGOZA</p> <p><b>Número:</b> SN</p> <p><b>Código Postal:</b> 15000</p> <p><b>Entre Calle:</b> CALLE 37</p> <p><b>Y Calle:</b> CALLE 39</p> <p><b>Referencia:</b> CASA AMARILLA CON LOZETA NARANJA REJA Y PUERTA BLANCA</p> <p><b>Latitud:</b> 19.423017501831055</p> <p><b>Longitud:</b> -99.09354400634766</p>	<p><b>Ubicación</b></p> <p><b>Calle:</b> VIADUCTO RÍO DE LA PIEDAD</p> <p><b>Colonia:</b> IGNACIO ZARAGOZA</p> <p><b>Número:</b> 191</p> <p><b>Código Postal:</b> 15000</p> <p><b>Entre Calle:</b> 37</p> <p><b>Y Calle:</b> 35</p> <p><b>Referencia:</b> CASA FACHADA AMARILLA</p> <p><b>Latitud:</b> 19.409141540527344</p> <p><b>Longitud:</b> -99.09252166748047</p>
	

(51) Como se observa, de la simple vista a las imágenes que integran las diferentes actas circunstanciadas, se observa que la propaganda es la misma, porque existe identidad en la ubicación y en los elementos que conforman la propaganda, incluso, aun cuando las fotografías son diferentes tomas, se puede

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*advertir que el domicilio en el que se encuentra es el mismo, con fachada amarilla y una malla verde.*

- (52) *Por tanto, aún y cuando la responsable asentó los hallazgos en dos actas distintas, es posible concluir, como lo señala el recurrente, que se trata de la misma publicidad que fue duplicada para su revisión y sanción.*
- (53) *En consecuencia, lo procedente es revocar parcialmente la conclusión sancionatoria 8.2\_C5BIS\_CM, para el efecto de que la autoridad responsable modifique el Dictamen Consolidado y emita una nueva Resolución, únicamente, en relación con la propaganda electoral contenida en las Actas Circunstanciadas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, considerando que, a partir de esta nueva revisión, no puede agravar o perjudicar la situación del apelante, atendiendo al principio non refortmatio in peius (no reformar en perjuicio).*

**7.3.2 Vulneración al derecho de una defensa adecuada**

<b>Conclusión sancionatoria</b>	<b>Irregularidad</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>8.2_C13_CM</b>	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar 56 testigos levantados durante el monitoreo.</i>	No aplica  Falta de carácter formal
<b>8.2_C13BIS_CM</b>	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña.</i>	\$222,989.42

**Agravio**

- (54) *Morena afirma que la responsable vulneró su derecho a contar con una defensa adecuada como parte de su derecho a un debido proceso, ya que le sancionó, por una parte, por la omisión de exhibir documentación soporte y, por otra, por la omisión de reportar gastos relacionados con eventos de campaña, derivado de los hechos que supuestamente quedaron acreditados en las actas circunstanciadas INE-VV-0000587, INE-VV0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV0001199, INE-VV0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934. Sin embargo, asegura que esa documentación no le fue remitida durante el proceso de revisión de los informes de campaña, lo que impidió que pudiera sostener una defensa concreta y completa, a fin de estar en posibilidades de subsanar la observación.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

(55) *Adicionalmente, el recurrente se inconforma porque informó a la responsable de dicha situación al responder el oficio de errores y omisiones, sin recibir respuesta o pronunciamiento alguno.*

**Consideraciones de esta Sala Superior**

(56) *El agravio es **fundado**, porque, en efecto, de la documentación que obra en el expediente, esta Sala Superior advierte que la responsable no puso a disposición del partido las ocho actas circunstancias que refiere en su recurso, situación que le impidió llevar a cabo una defensa adecuada. Además, le asiste la razón a Morena al señalar que la responsable omitió pronunciarse ante tal señalamiento.*

**Justificación de la decisión**

(57) *Del ID 20 de Dictamen Consolidado se observa que las faltas amparadas en ambas conclusiones surgieron a partir de la evidencia obtenida por el personal del INE en las visitas de verificación a eventos públicos. Los gastos que se consideraron no reportados en los respectivos informes se hicieron del conocimiento del partido a través del Anexo 3.5.21 que fue notificado mediante el oficio de errores y omisiones del primer periodo.<sup>12</sup>*

(58) *En respuesta, Morena presentó pólizas y su respectiva documentación contable, a fin de acreditar los gastos observados que estaban contenidos en las actas circunstanciadas que puso a su disposición el órgano fiscalizador. En el mismo acto, el partido le señaló a la autoridad la omisión de remitirle ocho Actas Circunstanciadas (INE-VV-0000587, INE-VV0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV-0001199, INE-VV0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934), situación que, en su concepto, le impidió defenderse.*

(59) *Del análisis y valoración que la responsable realizó a la respuesta y documentación exhibida por el partido, concluyó lo siguiente:*

*i) Dejar sin efectos la observación en relación con los eventos señalados en la columna 1 del Anexo;*

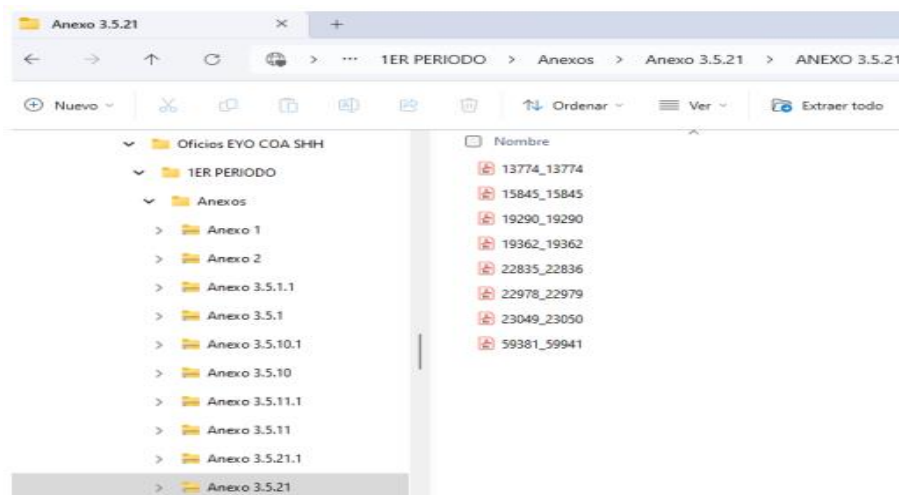
*ii) Tener por atendida la observación en relación con los gastos señalados en la columna 2 del Anexo;*

*iii) Tener por no atendida la observación sobre los gastos reportados sin la totalidad de documentación soporte contenidos en la columna 3 del Anexo,  
y*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*iv) tener por no atendida la observación, debido a la falta de documentación que los acreditara, en relación con los gastos señalados en la columna 4 del Anexo.*

- (60) *Consecuentemente, la responsable procedió a determinar el valor de los bienes y servicios no reportados conforme con la matriz de precios y, posteriormente, el prorrateo de los gastos entre las campañas beneficiadas.*
- (61) *A fin de verificar lo señalado por Morena, esta Sala Superior revisó que de la documentación remitida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, efectivamente, el INE no incluyó la totalidad de las actas circunstanciadas que integran el Anexo 3.5.21.*
- (62) *Así, al abrir la carpeta ZIP del Anexo 3.5.21, se observa que de las dieciocho actas circunstanciadas que conforman los hechos objeto de la infracción solamente se puso a disposición de Morena ocho Actas Circunstanciadas diferentes a las mencionadas por el partido en el presente recurso de apelación: INE-VV-0000635, INE-VV-0000682, INE-VV-0001293, INE-VV0001318, INE-VV-0002091, INE-VV-0002118, INE-VV-0002137 y INE-VV0002875.*
- (63) *Se inserta la captura de pantalla de los archivos que forman parte del oficio de errores y omisiones que se le notificó al partido recurrente.*



- (64) *Cabe destacar que, aun cuando en el Anexo se detalla cierta información del gasto observado, como la fecha de localización, la entidad, la candidatura afectada, el tipo de visita, la ubicación, el municipio, el código postal, el hallazgo, el largo y ancho del bien, el color, lema y el nombre, entre otros, en principio, no serían suficientes para que el sujeto obligado pudiera emprender una*



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*defensa adecuada, ya que en las actas circunstanciadas se puede apreciar con mayor nitidez el bien o servicio detectado por la autoridad, comenzando por las muestras que se insertan en dichos documentos, las cuales facilitan la revisión de su contabilidad a los sujetos obligados.*

*(65) Así, esta Sala Superior considera razonable exigirle a la autoridad responsable que, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización<sup>13</sup>, ponga a disposición del partido la información detallada de las causas y montos observados, para que estos puedan realizar las aclaraciones que estimen pertinentes.*

*(66) En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la responsable vulneró el principio del debido proceso establecido en el artículo 14 de la Constitución general, en el que se tutela la garantía de audiencia como una obligación ineludible a cargo de las autoridades sancionadoras, la cual deber cumplir con las siguientes etapas:<sup>14</sup>*

*a) Que la personas que posiblemente pudieran resultar afectadas tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado del trámite;*

*b) Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente, a su vez, con el derecho de acreditar sus excepciones;*

*c) Que cuando se agote la etapa probatoria se le dé oportunidad de formular los argumentos correspondientes, y*

*d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

*(67) Esto significa que, antes de que finalice el procedimiento, las personas interesadas puedan preparar una debida defensa y que pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.*

*(68) En ese contexto, como se anticipó, le asiste la razón al partido recurrente, ya que está demostrado que no tuvo a su alcance la totalidad de las actas circunstanciadas que contenían los hallazgos de los gastos que le fueron observados, lo que impidió que pudiera hacer las aclaraciones o manifestaciones necesarias a fin de subsanar la posible falta. Se debe*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*considerar que dichos documentos hacen prueba plena de la existencia de los hechos asentados en el acta para efectos de la revisión de los informes.*

- (69) *Además, entre otros aspectos, las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las verificaciones deben contener: las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.*<sup>15</sup>
- (70) *Por último, cabe destacar que también es cierto lo referido por Morena en relación con la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre tal situación; lo que actualiza la falta de exhaustividad sobre la totalidad de los planteamientos que el recurrente hizo valer desde la instancia administrativa de revisión.*
- (71) *En consecuencia, al haberse acreditado la violación procesal denunciada, lo procedente es revocar, para efectos, las conclusiones impugnadas, a fin de que la autoridad responsable pueda reponer el procedimiento y otorgar la garantía de audiencia con todos los elementos necesarios para que el partido pueda formular una defensa adecuada. Así, deberá poner a disposición del partido las actas circunstanciadas a las que se ha hecho referencia, de manera que pueda hacer las aclaraciones que considere pertinentes.*
- (72) *La determinación que la responsable emita en cumplimiento no puede agravar o perjudicar la situación del apelante, atendiendo al principio non refortmatio in peius (no reformar en perjuicio).*
- (...)

## **8. EFECTOS**

- (115) *Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de las Conclusiones Sancionadoras 8.2\_C5BIS\_CM, 8.2\_C13\_CM y 8.2\_C13BIS\_CM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:*

**I. Revocar** las conclusiones 8.2\_C5BIS\_CM, 8.2\_C13\_CM y 8.2\_C13BIS\_CM del Dictamen Consolidado INE/CG1949/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024 (sic).

**II. Ordenar** al Consejo General del INE realizar un nuevo análisis en relación con las conclusiones señaladas en el numeral que antecede y, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de partido.*

**III. Ordenar al Consejo General del INE cumplir lo resuelto en la presente ejecutoria a la *brevedad* y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.**

**IV. En cuanto al resto de las determinaciones impugnadas, se *confirman*.**

<sup>12</sup> Oficio INE/UTF/DA/13687/2024.

<sup>13</sup> **Artículo 44.**

**Garantía de audiencia**

1. Una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento y la Unidad Técnica acredite dichas operaciones, se asegurará la garantía de audiencia, toda vez que el Sistema de Contabilidad en Línea generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos, asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos confirmen o aclaren las diferencias detectadas.

<sup>14</sup> De conformidad con el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis I.7o.A.J/41, de rubro **AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 299, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **8.2\_C5BIS\_CM**, **8.2\_C13\_CM** y **8.2\_C13BIS\_CM** del Dictamen Consolidado y considerando **34.9**, incisos **a)** y **j)**, así como las sanciones impuestas de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

**4. Cumplimiento.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-347/2024**.

**5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
<p>Se <b>revocan</b>, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.</p>	<p>“(...) <b>8. EFECTOS</b>  <i>Al haber resultado <b>fundados</b> los agravios en contra de las Conclusiones Sancionadoras 8.2_C5BIS_CM, 8.2_C13_CM y 8.2_C13BIS_CM, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º, párrafo 3, y 47, párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional concluye que lo procedente es:</i></p> <p><b>I. Revocar</b> las conclusiones 8.2_C5BIS_CM, 8.2_C13_CM y 8.2_C13BIS_CM del Dictamen Consolidado INE/CG1949/2024, así como de la Resolución INE/CG1950/2024 (sic).</p> <p><b>II. Ordenar</b> al Consejo General del INE realizar un nuevo análisis en relación con las conclusiones señaladas en el numeral que antecede y, hecho lo anterior, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de partido. (...)”</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron modificaciones al dictamen consolidado respecto de la conclusión <b>8.2_C5BIS_CM</b> a fin de analizar la propaganda electoral contenida en las Actas INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222, toda vez que existió duplicidad en los hallazgos.</p> <p>Respecto a las conclusiones sancionatorias <b>8.2_C13BIS_CM</b> y <b>8.2_C13_CM</b> la autoridad responsable repuso el procedimiento con la finalidad de otorgar al sujeto obligado la garantía de audiencia con todos los elementos necesarios para que el partido se encontrara en posibilidad de formular una defensa adecuada.</p> <p>Se determina lo conducente en la Resolución sobre la conclusión indicada.</p>	<p>En el Dictamen y en la Resolución.</p>

**A. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1953/2024, relativo a la otrora Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.**

“(...)

**8.2COA SHH/CM**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA SUP-RAP-347/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA QUE SE DETERMINA REVOCAR PARCIALMENTE, EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LAS CONCLUSIONES SANCIONATORIAS 8.2\_C5BIS\_CM, 8.2\_C13\_CM Y 8.2\_C13BIS\_CM.**

El 16 de octubre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-347/2024, determinando revocar el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Jefatura de Gobierno, Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, correspondiente a la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México, identificado como INE/CG1953/2024 e INE/CG1955/2024, en específico a lo que hace a las conductas observadas en las conclusiones: **8.2\_C5BIS\_CM, 8.2\_C13\_CM Y 8.2\_C13BIS\_CM**, a efecto de que la autoridad emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes.

**Primer Periodo**

(...)

ID	12
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>
<p><b>Procedimientos de Fiscalización</b></p> <p><b>Monitoreo en la Vía Pública</b></p> <p><b>Local</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.1</b> del presente oficio.</i></p> <p><i>De conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.</i></p>	<p>“(...)</p> <p><b>RESPUESTA DE LA COALICIÓN</b></p> <p><i>En atención a la observación identificada con el número <b>12</b> del oficio número <b>INE/UTF/DA/13687/2024</b> relativo a los errores y omisiones derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de este instituto político del primer periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:</i></p> <p><i>Con relación a la información contenida en el <b>Anexo 3.5.1</b> por el que esta Unidad detalla diversos hallazgos advertidos del monitoreo en vía pública, se hace del conocimiento a esta autoridad que se</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
<p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> <li>• <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i></li> <li>• <i>El informe pormenorizado de espectaculares.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En caso de comodatos</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i></li> <li>• <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.</i></li> </ul>	<p><i>adjunta al presente oficio de respuesta el anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.1” en el cual se detalla y evidencia el debido registro y comprobación de las operaciones observadas. Razón por la cual se solicita atenta y respetuosamente a esta Unidad se sirva tener por atendida la presente observación.</i></p> <p><i>Ahora bien, por cuanto hace a presuntos gastos detectados durante el período de Intercampaña, que esa autoridad pretende hacer valer como presuntos gastos de campaña, la observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que establece que “...se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”.<sup>5</sup> Al hacer esto, pasó por alto, de manera intencional en nuestro perjuicio, el conjunto de disposiciones, criterios y precedentes que dan armonía y coherencia al proceso de fiscalización relacionado con la propaganda de precampaña, su retiro, y a la propaganda de campaña.</i></p> <p><i>Esto es, se considera que, con la presente observación en sus términos, la UTF vulnera con su actuar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la indebida calificación de la propaganda localizada en vía pública como propaganda de campaña, así como la total omisión de considerar las circunstancias que rodean esta propaganda, así como de atender su propia normativa interna aplicable, por las siguientes consideraciones:</i></p> <p><b>TEMPORALIDAD DE LOS HALLAZGOS E INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN.</b></p> <p><i>Resulta indispensable hacerle de conocimiento a la autoridad que, de conformidad con la información del anexo 3.5.1, y de cada una de las actas que lo sustentan, un total de 2 HALLAZGOS de los 21 fueron encontrados por la autoridad en fechas posteriores al 22 de enero de la presente anualidad, pero antes del 13 de febrero del mismo ejercicio.</i></p> <p><i>Esto se considera de especial relevancia, a la luz de que, de conformidad con el artículo 212 de la</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.</li> <li>• La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.</li> <li>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</li> </ul> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 39 numeral 6, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023</p>	<p><b>LGIPE</b>, los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, <b>por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.</b></p> <p><b>Artículo 212.</b> Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes <b>están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de</b></p> <p>1 . De no retirarse, el Instituto o los Organismos Públicos Locales tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.</p> <p><b>-Énfasis añadido</b> Ahora bien, respecto del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2024, la precampaña local culminó el 3 de enero de 2024, mientras que el período de Inter campaña, inició el 04 de enero, y culminó el 29 de febrero de 2024.</p> <p>1. Así las cosas, la campaña local inició el 01 de marzo de 2024, y culminará el 29 de mayo de 2024. En ese tenor, de conformidad con los artículos 44, párrafo 1, inciso s); 68, párrafo 1, inciso h); 79, párrafo 1, inciso e); y 237, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, <b>el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular debe realizarse dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 22 de febrero de 2024</b>, plazo que es retomado y confirmado en el Acuerdo <b>INE/CG527/20237</b> por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en cuyo resolutive <b>TERCERO</b> se indica que las solicitudes de registro correspondientes deberán llevarse a cabo dentro del plazo comprendido <b>entre los días 15 y 22 de febrero de 2024.</b></p> <p><b>LGIPE</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>
	<p><b>Artículo 237.</b>  <i>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</i>  a) <i>En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos: (...)</i>  <b>Acuerdo INE/CG527/2023</b></p> <p><small><b>TERCERO.</b> Las solicitudes de registro de candidaturas, tanto para personas propietarias como para suplentes, que presenten los PPN o coaliciones, deberán exhibirse ante las instancias señaladas en la Consideración 14 del presente acuerdo, dentro del plazo comprendido entre los días <b>15 y 22 de febrero de 2024</b>:</small></p> <p><i>Adicionalmente, de conformidad al Resolutivo <b>QUINTO</b> del referido Acuerdo <b>INE/CG527/2023</b>, la solicitud de registro de candidaturas supletorias deberá realizarse a más tardar el <b>19 de febrero de 2024</b>.</i></p> <p><small><b>QUINTO.</b> En el caso de que los PPN o coaliciones decidan solicitar, ante el Consejo General, de manera supletoria, el registro de alguna o la totalidad de las candidaturas a senadurías o diputaciones por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar el <b>19 de febrero de 2024</b>, presentando para el efecto la solicitud de registro y la documentación señalada con los requisitos y formalidades establecidos en el Punto de Acuerdo anterior.</small></p> <p><i>Ahora bien, dichos plazos son de vital importancia, ya que de conformidad con el referido <b>artículo 212 de la LGIPE</b>, son tomados en cuenta para determinar, a su vez, el plazo concedido a los partidos para cumplir con la obligación de retiro de la propaganda de <b>precampaña</b>, retiro que debe realizarse con un <b>mínimo con tres días de anterioridad al inicio del período de registro de candidaturas</b>.</i>  <i>Bajo esa óptica, de conformidad con los plazos contenidos en los Acuerdos y las disposiciones normativas, el partido contaba con un período concedido por disposición legal y reglamentaria para retirar la propaganda de precampaña, periodo en el cual era válido que dicha propaganda se pudiera encontrar todavía colocada, en tanto que su retiro implica un proceso logístico relevante que involucra, en el proceso federal, a las 32 entidades federativas que, atendiendo a las máximas de la experiencia, la razón y el sentido común, no puede conceptualizarse ni darse en la realidad de forma automática, espontánea, ni inmediata. De allí que se justifique brindar un plazo razonable a los partidos políticos para su retiro, plazo durante el cual no pueden ser</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12																																					
<b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	<b>Respuesta Escrito</b> CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024																																					
		<p><i>sancionados por la existencia de propaganda de esa naturaleza.</i></p> <p><i>En ese tenor, de conformidad con lo anteriormente explicado, la fecha máxima para el retiro de la propaganda de precampaña por parte de Morena para el proceso electoral federal ordinario, fue el 12 de febrero de 2024.</i></p> <p><i>Bajo esa óptica, se advierte que, de los hallazgos advertidos por esa autoridad dentro del anexo 3.5.1, este Instituto Político detectó un total de <b>2 hallazgos</b> que fueron encontrados por el INE en días comprendidos dentro del periodo para el retiro de la propaganda, por lo que la sola detección de dicha propaganda en un periodo en que esto no es reprochable, no constituye infracción alguna en materia de fiscalización.</i></p> <p><i>Esto es, del anexo primigenio de esa autoridad (3.5.1) con un total de 21 hallazgos, esa autoridad “clasificó” un total de 2 como correspondientes al periodo de Inter campaña, en atención a que fueron hallados por el INE en días comprendidos durante ese periodo, respecto de los cuales encontramos que un total de 2 hallazgos fueron realizados los días 22 de enero; y 7 de febrero de 2024, es decir, dentro del plazo que la ley permite para el retiro de propaganda de precampaña.</i></p> <p><i>A continuación, se añaden algunos ejemplos de lo anterior:</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EJEMPLO DE HALLAZGO DEL 22 DE ENERO</b></p> <div style="border: 1px solid gray; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>The screenshot shows a report from the INE Unidad Técnica de Fiscalización. It details a finding (Hallazgo) on January 22, 2024, in the City of Mexico, related to campaign advertising. The finding is classified as 'Inter campaña' and is located in the 'CARRANZA' area. The report includes a table with columns for Encuesta, Ticket, Fecha, Folio, Estado, Proceso General, Entidad, Municipio, Proceso Específico, Activo, and Ubicación. Two findings are listed: one on 01/22/2024 at 12:39:10 PM and another on 02/07/2024 at 10:21 AM.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: small;"> <thead> <tr> <th>ID</th> <th>Encuesta</th> <th>Ticket</th> <th>Fecha</th> <th>Folio</th> <th>Estado</th> <th>Proceso General</th> <th>Entidad</th> <th>Municipio</th> <th>Proceso Específico</th> <th>Activo</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>104</td> <td>50010</td> <td>42101</td> <td>01/22/2024 12:39:10 PM</td> <td>INE-IF-0004232</td> <td>Válido</td> <td>Concurso 2024</td> <td>CIUDAD DE MEXICO</td> <td>HENSTAVO CARRANZA</td> <td>INTERCAMPAÑA</td> <td>LOCAL</td> <td>INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 431414023744 (L-0000220103047)</td> </tr> <tr> <td>105</td> <td>04305</td> <td>40351</td> <td>02/07/2024 10:21</td> <td>INE-IF-000123</td> <td>Válido</td> <td>Concurso 2024</td> <td>CIUDAD DE MEXICO</td> <td>HENSTAVO CARRANZA</td> <td>INTERCAMPAÑA</td> <td>LOCAL</td> <td>INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 420170010105 (L-0000220103047)</td> </tr> </tbody> </table> </div>	ID	Encuesta	Ticket	Fecha	Folio	Estado	Proceso General	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Activo	Ubicación	104	50010	42101	01/22/2024 12:39:10 PM	INE-IF-0004232	Válido	Concurso 2024	CIUDAD DE MEXICO	HENSTAVO CARRANZA	INTERCAMPAÑA	LOCAL	INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 431414023744 (L-0000220103047)	105	04305	40351	02/07/2024 10:21	INE-IF-000123	Válido	Concurso 2024	CIUDAD DE MEXICO	HENSTAVO CARRANZA	INTERCAMPAÑA	LOCAL	INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 420170010105 (L-0000220103047)
ID	Encuesta	Ticket	Fecha	Folio	Estado	Proceso General	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Activo	Ubicación																											
104	50010	42101	01/22/2024 12:39:10 PM	INE-IF-0004232	Válido	Concurso 2024	CIUDAD DE MEXICO	HENSTAVO CARRANZA	INTERCAMPAÑA	LOCAL	INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 431414023744 (L-0000220103047)																											
105	04305	40351	02/07/2024 10:21	INE-IF-000123	Válido	Concurso 2024	CIUDAD DE MEXICO	HENSTAVO CARRANZA	INTERCAMPAÑA	LOCAL	INDUCTIVO DE LA PRECAMPANA (CARRANZA) 420170010105 (L-0000220103047)																											

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12																							
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>	<p>Ticket 56088 ID 93. Folio del monitoreo: INE-VP-0001226</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="font-size: 8px; margin: 0;">Folio del monitoreo: INE/VP-0001226 Estado: Votados Fecha y hora de monitoreo: 3/22/2024 11:54:00 AM</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px; margin: 5px 0;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="font-size: 9px; width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"><b>Datos generales</b></td> <td style="width: 50%;"><b>Ubicación</b></td> </tr> <tr> <td>Proceso: PROCESO ELECTORAL</td> <td>Calle: AVENIDA RÍO SAN JOAQUÍN</td> </tr> <tr> <td>Electoral: CONJUNTO 2023-2024</td> <td>Colonia: 10 DE ABRIL</td> </tr> <tr> <td>Entidad: CIUDAD DE MÉXICO</td> <td>Número: S/N</td> </tr> <tr> <td>Municipio: MIGUEL HIDALGO</td> <td>Código Postal: 11250</td> </tr> <tr> <td>Proceso: CAMPAÑA</td> <td>Entre Calle: INGENIEROS MILITARES</td> </tr> <tr> <td>Ámbito: LOCAL</td> <td>Y Calle: LEGARÍA</td> </tr> <tr> <td><b>Descripción de Hallazgo(s)</b></td> <td><b>Referencia:</b> FRENTE A OFICINA DE PARTES POLICÍA MINISTERIAL</td> </tr> <tr> <td><b>Tipo de Hallazgo:</b> PINTA DE BARDAS</td> <td><b>Latitud:</b> 19.4533748626709</td> </tr> <tr> <td><b>Alto:</b> 2.5 metros</td> <td><b>Longitud:</b> -99.21609497070312</td> </tr> <tr> <td><b>Ancho:</b> 5.0 metros</td> <td></td> </tr> </table> </div> <p><i>En efecto, de conformidad con el Acuerdo <b>INE/CG527/2023</b>, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, el <b>plazo para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular comprendió del 15 al 22 de febrero de 2024</b>, por lo que partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes debían retirar su propaganda de precampaña antes del <b>12 de febrero del año en curso</b>.</i></p> <p><i>Por lo que, si consideramos que 2 de los 21 hallazgos enlistados en el <b>Anexo 3.5.1</b> de la observación 12 del oficio <b>INE/UTF/DA/13687/2024</b>, fueron localizados en el periodo de monitoreo "intercampaña", específicamente los días <b>22 de enero</b>, y <b>7 de febrero del presente año</b>, esto es, dentro del plazo permitido por la ley para que partidos políticos, precandidaturas y simpatizantes retiraran su propaganda de precampaña, es dable afirmar que podían exhibirse en la vía pública sin que por ello pudieran ser contabilizadas como gastos de campaña, pues ya se habían contabilizado como gastos de precampaña, conforme al criterio de la propia autoridad en el Dictamen consolidado de gastos de precampaña ya referido en párrafos precedentes.</i></p> <p><i>Ello es así, ya que la autoridad debió certificar la existencia de la propaganda localizada, para cumplir con los requisitos y ser considerada en el supuesto de gasto de campaña en fecha posterior al 12 de febrero del presente año, ya que, se insiste, con anterioridad al día señalado, el partido político aún</i></p>	<b>Datos generales</b>	<b>Ubicación</b>	Proceso: PROCESO ELECTORAL	Calle: AVENIDA RÍO SAN JOAQUÍN	Electoral: CONJUNTO 2023-2024	Colonia: 10 DE ABRIL	Entidad: CIUDAD DE MÉXICO	Número: S/N	Municipio: MIGUEL HIDALGO	Código Postal: 11250	Proceso: CAMPAÑA	Entre Calle: INGENIEROS MILITARES	Ámbito: LOCAL	Y Calle: LEGARÍA	<b>Descripción de Hallazgo(s)</b>	<b>Referencia:</b> FRENTE A OFICINA DE PARTES POLICÍA MINISTERIAL	<b>Tipo de Hallazgo:</b> PINTA DE BARDAS	<b>Latitud:</b> 19.4533748626709	<b>Alto:</b> 2.5 metros	<b>Longitud:</b> -99.21609497070312	<b>Ancho:</b> 5.0 metros	
<b>Datos generales</b>	<b>Ubicación</b>																							
Proceso: PROCESO ELECTORAL	Calle: AVENIDA RÍO SAN JOAQUÍN																							
Electoral: CONJUNTO 2023-2024	Colonia: 10 DE ABRIL																							
Entidad: CIUDAD DE MÉXICO	Número: S/N																							
Municipio: MIGUEL HIDALGO	Código Postal: 11250																							
Proceso: CAMPAÑA	Entre Calle: INGENIEROS MILITARES																							
Ámbito: LOCAL	Y Calle: LEGARÍA																							
<b>Descripción de Hallazgo(s)</b>	<b>Referencia:</b> FRENTE A OFICINA DE PARTES POLICÍA MINISTERIAL																							
<b>Tipo de Hallazgo:</b> PINTA DE BARDAS	<b>Latitud:</b> 19.4533748626709																							
<b>Alto:</b> 2.5 metros	<b>Longitud:</b> -99.21609497070312																							
<b>Ancho:</b> 5.0 metros																								

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>se encontraba dentro del plazo legal concedido para retirar la propaganda de precampaña.</i></p> <p><i>Considerar lo contrario atentaría contra lo consagrado en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen la materia electoral, ya que aunado a lo anterior, no es posible advertir elemento probatorio alguno en el Oficio de Errores y Omisiones, en el cual se haya constatado la existencia de los referidos hallazgos a partir del 13 de febrero del año en curso, fecha en la cual había vencido el plazo para que el partido retirara la propaganda de precampaña, y suponiendo sin conceder, que los hallazgos pudieran ser contabilizados como gastos de campaña, incumpliendo con el principio procesal consistente en que, “el que afirma está obligado a probar, y el que niega, lo estará cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”, pues la autoridad afirma que se trata de propaganda de campaña, al observar la omisión de su reporte como tal.</i></p> <p><b><i>En suma, los hallazgos mencionados no pueden ser sancionados por esa autoridad bajo las presuntas razones que aduce en su observación, en tanto que no existen actas levantadas dentro del período de campaña que permitan a la autoridad observar o sostener, en principio, un presunto gasto no reportado en campaña, cuestión que es totalmente distinta a la mera existencia de propaganda de precampaña, durante el período de gracia para su retiro.</i></b></p> <p><b><i>Por lo anterior, se solicita que la observación se deje sin efectos por la autoridad, al no constituir la detección de dicha propaganda una infracción a la normatividad electoral.</i></b></p> <p><i>Por otro lado, esta autoridad debe tomar en cuenta que, aún y cuando detectó supuesta propaganda en periodo de Inter campaña, del hallazgo a que se refieren los ID 104 y 105 del Anexo 3.5.1, se trata de un ejercicio de libertad periodística que no puede ni debe ser reputado a este partido, por las razones siguientes:</i></p> <p><i>Con relación a los hallazgos a que se refieren los ID 104 y 105 del Anexo 3.5.1 vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad se encuentre vinculando de manera dogmática presuntos gastos por concepto de</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>propaganda de intercampaña o campaña derivado de su monitoreo en vía pública que, en los hechos, constituyen tan solo de hallazgos verificados que, en atención a su propia naturaleza y características, no suponen razonablemente la realización de erogaciones o gastos que pudieran reputarse legítimamente al partido.</i></p> <p><i>Al respecto de lo anterior cabe señalar que de conformidad con lo que se observa en el consecutivo de mérito, esta Unidad pretende reputar gastos concepto de gastos derivados del monitoreo en vía pública aun y cuando del análisis de las circunstancias concretas que se observan de dichos hallazgos, <b>resulta claro que su realización no supone por sí misma el despliegue de erogaciones, sino por el contrario, el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libretar de expresión; y cuya observancia debe de orientarse a la salvaguarda de la libre y genuina interacción entre sus usuarios.</b></i></p> <p><i>Por lo anterior se solicita a esta autoridad se sirva a considerar las siguientes manifestaciones: Este partido niega categóricamente haber autorizado o realizado contratación alguna por concepto de gastos de propaganda en la vía pública a que se refieren los consecutivos <b>104 y 105</b> que mediante el presente apartado se controvierte, correspondiéndole a esta autoridad acreditar lo contrario; y en la inteligencia de que la mera identificación de los espectaculares no se desprende que este partido lo haya autorizado o difundido ni que de este hubiera derivado alguna erogación para su contratación se debe considerar que ello no es evidencia suficiente para reputar ni la existencia de un gasto sino el mero uso del derecho a la libertad periodística.</i></p> <p><i>Asimismo, no pasa inadvertido que aun en el caso de que sin derivar gastos esta autoridad pretendiera reputar su existencia en virtud de estimar un presunto beneficio al partido o algún aspirante o candidato, ello habría de ser objeto de pronunciamiento particular por parte de la autoridad competente en materia de lo contencioso electoral a fin de esclarecer si los hallazgos observados, en atención a la satisfacción de los elementos personal, temporal y subjetivo, supuso válidamente un beneficio que pudiera ser objeto de observación y</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>cuantificación posterior como gasto por parte de esta Unidad.</i></p> <p><i>En ahondamiento de lo anterior cabe señalar que, aun y cuando esta Unidad no es un órgano competente para analizar y pronunciarse por cuanto hace a este último supuesto, se desprende con claridad que los hallazgos de referencia no cumplen con los elementos que de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>9</sup> se requieren para la calificación de un elemento como de carácter propagandístico o proselitista del que derive algún beneficio indebido a este partido.</i></p> <p><i>En estos términos, se aduce que como esta autoridad claramente lo puede advertir, en los hallazgos de mérito no se configuran o actualizan los elementos PERSONAL Y SUBJETIVO. Entendido el elemento personal, aquella conducta desplegada o ejercida por un partido político o candidato; mientras que, por el elemento subjetivo como aquellos mensajes y expresiones directas, unívocas e inequívocas tendientes a realizar un llamado expreso al voto, o solicitar el apoyo, ya sea a favor o en contra de un precandidato, candidato, partido o coalición.</i></p> <p><i>En este sentido, al advertirse que respecto de los hallazgos en comentario no se desprende ni acredita por la autoridad que este instituto político o su candidata los hayan realizado o consentido (es decir, la voluntad de un actor político), ni que de los mismos se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad la existencia de un llamado a apoyar o votar en favor o en contra de una persona o partido, o que se publicite una plataforma electoral, resulta claro que no puede sostenerse, conforme a derecho, la indebida reputación de gastos que esta autoridad pretende.</i></p> <p><i>Lo anterior a partir de la consideración de que de lo que se desprende del hallazgo observado no se desprende el nombre o logo del partido del partido político, así como tampoco elementos que permitan deducir de manera completa, cierta e inequívoca que se trata de una referencia a este, sino tan solo expresiones o frases genéricas de las que no se puede desprender con certeza el presunto beneficio que esta Unidad asume aun y cuando es incompetente para ello.</i></p> <p><i>Se estima pernicioso y configura un motivo de oposición el hecho de que, de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><b>Unidad reputa como gasto un hallazgo del que no se desprende la existencia de erogación alguna, lo cual resulta violatorio a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en perjuicio de este partido político que se ve en estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos que en esencia no lo son y sin que la autoridad precise de manera particular las razones por las cuales estima resulta válido reputarlos como gastos, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación<sup>10</sup> de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito.</b></p> <p><b>Situación evidentemente arbitraria que redunde en perjuicio de este partido político que se ve sujeto al ejercicio irrazonable y desproporcional de las facultades a cargo de esta autoridad; misma que no permite el debido conocimiento de las consideraciones particulares y las pruebas de cargo conducentes y suficientes en las que descansa la estimativa de tener a los hallazgos circunstanciales de referencia, como gastos propios del partido o en su beneficio y lo que a su vez se traduce en un estado de incertidumbre jurídica así como en una reversión de la carga de la prueba al pretender que este partido acredite que sus hallazgos no configuran gastos atribuibles al partido.</b></p> <p><b>Al respecto de lo que se aduce, se señala que la garantía de seguridad y certeza jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad, debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, esto, conforme al criterio Jurisprudencial 2ª./J.144/200611; resultado evidente que, ni de las actas ni de lo que precisa la autoridad se advierten elementos mínimos que otorguen certeza de lo asentado en ellas y que indebidamente se imputa.</b></p> <p><b>Asimismo, la garantía de legalidad, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso</b></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos<sup>12</sup>, siendo que, en el caso concreto, ni la evidencia ni las manifestaciones de la autoridad proporcionan los elementos necesarios para defender debida y sustantivamente los intereses de este Instituto Político sobre las razones particulares a partir de las cuales se vinculan y reputa el hallazgo de mérito a este partido.</i></p> <p><i>Además, este instituto político no pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las actividades del Instituto se regirán, entre otros, por los principios de <b>certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad</b>; y a su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 de la misma ley se establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma <b>seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</b></i></p> <p><i>Por lo anterior, este partido político reconoce que derivado de las obligaciones de certeza, objetividad, imparcialidad y exhaustividad a cargo de esta Unidad, resulta claro que la <b>misma deberá de tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias concretas que rodean el hallazgo de referencia y que se apuntan</b>, entre los que destacan, por lo menos que de las evidencias que proporciona la autoridad sólo se desprende la efectiva existencia de sus hallazgos que resultan ajenos a este partido y de los que no se desprende razonablemente la realización efectiva de erogaciones y no así como sostiene la autoridad la presunta existencia de gastos</i></p> <p><i>En cualquier caso, esta autoridad electoral habrá de reconocer que la misma cuenta con las facultades necesarias y suficientes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que atentamente se le solicita que, previo a reputar dogmáticamente la supuesta existencia de gastos de hallazgos que en realidad no lo son, se sirva a realizar los requerimientos y demás acciones que estime necesarias para acreditar su postura.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>En estos términos, al advertirse que en desarrollo de las facultades de investigación y fiscalización que le corresponden a esta Unidad la misma no se ajustó a los parámetros de certeza, legalidad y objetividad en términos de lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Federal por cuanto hace a la justificación y legalidad de los actos de molestia a partir de criterios de necesidad e idoneidad, ni a las garantías mínimas procesales estrechamente vinculadas con la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa adecuada, <b>no puede tenerse por salvada ni la legalidad de la presente observación por cuanto hace a este punto.</b></i></p> <p><i>Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, <b>se sirva a dejar sin efecto la presente observación por cuanto hace a este punto dada su notoria improcedencia conforme a derecho.</b></i></p> <p><i>Asimismo, y sin perjuicio de lo antes dicho en líneas que anteceden, en las que este instituto político no reconoce los hallazgos como ser susceptibles de ser identificados como propaganda electoral observable en el periodo de intercampaña puesto que en realidad constituyen tan sólo el libre ejercicio de la actividad periodística, se manifiesta lo siguiente:</i></p> <p><i>Con relación a los mismos hallazgos a que se refieren los ID 104 y 105 del Anexo 3.5.1 vinculado a la presente observación, se hace del conocimiento a esta autoridad que configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que de manera indebida esta Unidad reputa presuntos gastos por concepto de espectaculares que en realidad, de conformidad con los testigos y actas que fueron levantadas precisamente por esta autoridad con motivo de sus verificaciones, se advierte claramente que esta Unidad se encuentra observando los mismos hallazgos de manera duplicada como si de hallazgos distintos se tratase.</i></p> <p><i>Al respecto de lo anterior cabe señalar que los hallazgos que se observan por esta autoridad a través del ID 105, guarda plena identidad y correspondencia con el hallazgo a que se refieren el consecutivo 104 del mismo anexo, con lo cual queda evidenciado que de manera indebida esta autoridad</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024
	<p><i>pretende observar, y en su caso, sancionar de manera repetida o duplicada supuestos hallazgos que en realidad sólo constituyen un solo concepto de gasto.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque si bien el monitoreo fue realizado durante el periodo de intercampaña, no existe un plazo razonable entre las fechas de los monitoreos realizados que expliquen y mucho justifiquen el hecho de que esta autoridad pretenda reputar como un doble gasto por un mismo espectacular que como ya se dijo, es un mero ejercicio de la libertad periodística ajeno a este partido político.</i></p> <p><i>En estos términos, se estima pernicioso que <b>de manera arbitraria y sin elementos de convicción suficientes, esta Unidad repunte supuestos gastos que en vez de acreditar su efectiva existencia, en realidad sólo se encuentran siendo indebidamente replicados;</b> todo lo cual resulta violatorio a los principios de <b>legalidad, certeza y seguridad jurídica</b> en perjuicio de este partido político que se ve en un estado de indefensión ante un ejercicio arbitrario de la facultad a cargo de esta autoridad para reputar la existencia de gastos cuya multiplicidad o diversidad sólo se asumen de manera dogmática y no se comprueba, y lo que se traduce en última instancia en una indebida e incongruente motivación<sup>13</sup> de la observación por cuanto hace a los consecutivos de mérito, así como en una violación al principio non bis in idem.</i></p> <p><i>En este sentido, se señala que la <b>garantía de seguridad y certeza jurídica</b> prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que todo acto de autoridad debe contener los elementos mínimos necesarios para hacer valer los derechos del gobernado (en lo particular su debida garantía de audiencia) para que, sobre este aspecto, <b>la autoridad no incurra en arbitrariedades</b>, esto, conforme al criterio <b>Jurisprudencial 2º./J.144/200614</b>; resultado evidente que todo ello ha sido vulnerado en perjuicio de este partido al pretender reputar supuestos gastos que en realidad ni siquiera existen, sino que sólo se duplican.</i></p> <p><i>Asimismo, <b>la garantía de legalidad</b>, según se consagra entre las garantías que la Constitución Federal otorga en favor del gobernado, debe entenderse como la satisfacción que todo acto de</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024		
	<p><i>autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos<sup>15</sup>, siendo que, con relación a los hallazgos duplicados, la autoridad no garantiza el pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar así como las pruebas de cargo suficiente para acreditar por lo menos a su existencia de manera separada e independiente a los hallazgos primigenios.</i></p> <p><i>Así, resulta más que evidente que el hecho de que esa H. Autoridad pretenda motivar supuestos hallazgos a partir de actas que carecen de elementos objetivos para ser considerados <b>certeros, legales, imparciales y objetivos</b>, resulta en un perjuicio directo a las garantías de mi representado.</i></p> <p>(...)"</p> <p>Véase <b>Anexo R1_COA SSH CDMX_CM</b>, página 29 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada y de la verificación a la documentación que obra en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Se corroboró que en el ID de contabilidad 8781, el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el registro de gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, contratos de prestación de servicios, evidencia de pago, así como las muestras de los bienes adquiridos; de su verificación se constató que las muestras proporcionadas coinciden con los testigos señalados con <b>(1)</b> en la columna "Referencia" del <b>Anexo 31_SHH_CM</b> del presente Dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024, esta autoridad procedió a revisar nuevamente los hallazgos que acreditan la omisión de reportar propaganda detectada en la vía pública, determinándose lo siguiente:</p>	<p><b>8.2_C5_CM</b></p> <p>(...)</p> <p><b>8.2_C5BIS_CM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de <b>\$37,871.16</b>.</p>	<p>(...)</p> <p>Egresos no reportados</p>	<p>(...)</p> <p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024		
<p>Respecto a los testigos señalados con <b>(2)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 31_SHH_CM</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado manifestó que las evidencias solicitadas se encontraban en las pólizas correspondientes al mes de marzo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó las evidencias que permitan corroborar que los testigos observados se encuentran debidamente registrados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por el testigo señalado con <b>(3)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 31_SHH_CM</b> del presente Dictamen, toda vez que el hallazgo detectado aun cuando el sujeto obligado señaló que no cumplía con el elemento subjetivo para considerarse propaganda electoral, toda vez que fue en el ejercicio de la libertad de expresión, periodística y comercial de terceros, cabe señalar que la acreditación de ésta infracción es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes en una etapa del proceso electoral, ya que el beneficio de un gasto a una campaña, candidatura o partido, no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda ni el pago de la misma, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no haber sido propia, no realizó ninguna acción tendiente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la material electoral. Aunado a lo anterior, se constató que existió duplicidad en los hallazgos plasmados en las actas de verificación número: INE-VP-0005123 e INE-VP-0004222; por tal razón, la observación respecto a este punto <b>quedó sin efecto</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con <b>(2)</b> de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> </ul>	<p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</li> <li>• De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 5 hallazgos por concepto de publicidad colocada en la vía pública en <b>\$37,871.16</b>; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 32_SHH_CM</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 33_SHH_CM</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo II A_SHH_CM</b></p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al</p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	12		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>		
actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.			

ID	20		
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>		
<p><b>Eventos políticos</b></p> <p><b>Local</b></p> <p><i>De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.21</b>.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i></li> <li>• <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>Los avisos de contratación respectivos.</i></li> </ul> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i></li> <li>• <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i></li> <li>• <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></li> </ul> <p><i>En caso de donaciones,</i></p>	<p>“(…)”</p> <p><b>RESPUESTA DE LA COALICIÓN</b></p> <p><i>En atención a la observación identificada con el número <b>20</b> del oficio número <b>INE/UTF/DA/13687/2024</b> relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México; se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que con relación a los hallazgos a que se refieren ciertos consecutivos del <b>Anexo 3.5.21</b> vinculado a la presente observación, lo siguiente:</i></p> <p><i>En relación a los consecutivos <b>INE-VV-0000653, INE-VV-0000682, INE-VV-0001293, INE-VV-0001318, INE-VV-0002091, INE-VV-0002118, INE-VV-0002137 y INE-VV-0002835</b> relativos a las actas de verificación que, si se encuentran exhibidas como anexos de la presente observación, se informa a la autoridad fiscalizadora que, este sujeto obligado adjunta en el SIF, el documento denominado “<b>CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21</b>”, en el cual se relacionan las pólizas que contienen la evidencia solicitada.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se solicita atentamente a esta autoridad, tener por atendida la presente observación, en cuanto a este punto.</i></p> <p><i>Ahora bien, también es preciso señalar que, configura un motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y arbitraria esta Unidad se encuentra vinculando presuntos gastos derivados de las visitas de verificación realizadas. Al respecto,</i></p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i></li> <li>• <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i></li> </ul> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></li> <li>• <i>En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.</i></li> <li>• <i>La evidencia fotográfica de los gastos observados.</i></li> <li>• <i>En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i></li> <li>• <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></li> </ul> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.</i></p>	<p><i>del análisis particular a la documentación adjunta y testigos vinculados a las visitas de verificación enlistadas en el <b>Anexo 3.5.21</b>, se desprenden las siguientes irregularidades:</i></p> <p><i>Respecto a las actas <b>INE-VV-0000587, INE-VV-0000611, INE-VV-0000904, INE-VV-0000942, INE-VV-0001199, INE-VV-0001382, INE-VV-0001691 e INE-VV-0002934</b>, se hace de conocimiento de esta H. Autoridad fiscalizadora que, las mismas no fueron remitidas como parte de los anexos a la notificación de este oficio de errores y omisiones, por lo cual <b>se deja en estado de indefensión a mi representada, al no poderse pronunciar sobre observaciones de las cuales no se presenta evidencia.</b></i></p> <p><i>Al respecto, de lo anterior cabe señalar que lo que se observa en los consecutivos de mérito, son los supuestos hallazgos detectados por esa autoridad fiscalizadora en sus visitas de verificación a eventos de conformidad al <b>Anexo 3.5.21</b> de la observación a que se da respuesta; en donde se presentan las respectivas actas que este sujeto obligado debe observar, una por una. En ese tenor, se solicita a esa autoridad, tenga a bien ser sensible a que solo resulta posible contestar esto hallazgos en razón del contenido del acta respectiva, en aras de respetar el derecho de defensa y garantía de audiencia de este sujeto obligado, y no constituirse ese Instituto en un factor dilatorio, de obstaculización o de intencional obstrucción al trabajo de rendición de cuentas de este sujeto obligado.</i></p> <p><i>Lo anterior se aduce de esta manera toda vez que, en términos de lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas las actividades del Instituto se regirán, entre otros, por los principios de <b>certeza, legalidad, máxima publicidad, y objetividad</b>; y en este sentido, al no permitirle a este sujeto obligado conocer el contenido concreto y específico por los que la autoridad fiscalizadora advierte determinados indicios y, en su caso, determina la imposición de sanciones, se le coloca indebidamente al mismo en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica que vuelve imposible el sostenimiento de una defensa adecuada y completa.</i></p> <p><i>Lo cierto es que el permitirle a este sujeto obligado el conocer el contenido y alcance de las actas y constancias por las que la autoridad advierte</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>
	<p><i>supuestos gastos que habrán de reputarse a este sujeto obligado constituye un presupuesto primordial para garantizarle a este sujeto obligado el <b>conocimiento de todas las circunstancias y condiciones por las que se determine cualquier acto de voluntad de esta autoridad electoral que pudiera redundar en perjuicio de un sujeto obligado o de su patrimonio</b>; de ahí que sea evidente y claro que se deba permitir a este sujeto obligado conocer el contenido concreto de cada acta para que, en su caso se esté en posibilidad de cuestionar y controvertir los vicios propios de cada uno de ellas, o bien, el mérito de cualquier decisión de la autoridad electoral que con base en dichas determinaciones le llegue a causar un perjuicio a este sujeto obligado, siendo éste el único supuesto en que se le podría garantizar una real y auténtica defensa.</i></p> <p><i>Lo anterior, considerando la naturaleza jurídica del acta de monitoreo como un acto que goza de fe pública en virtud del órgano de naturaleza pública que la emite en ejercicio de sus funciones, según ha sido definida en la <b>Tesis 1a. LI/200818</b> de rubro “FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA”, siendo que, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; <b>de ahí la trascendencia de que, como garantía de certeza y seguridad jurídica que le asiste a este sujeto obligado, lo que se asiente en el acta sea conforme a derecho y sobre todo sea certero y claro, contribuyendo de esa manera al orden público, a la estricta sujeción de las autoridades al principio de legalidad, imparcialidad y objetividad.</b></i></p> <p><i>Por lo anterior, atenta y respetuosamente se le solicita a esta Unidad que, una vez que sean debidamente valoradas las consideraciones de hecho y derecho aquí asentadas, y analizadas de forma concatenada a este apartado, las razones establecidas que explican el presente motivo de disenso, <b>se sirva a notificar de nueva cuenta las actas de referencia, subsanando las deficiencias señaladas, a fin de que este sujeto obligado esté en condiciones jurídicas y materiales de agotar debidamente su garantía de audiencia</b><sup>19</sup>.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20
<b>Observación</b> <b>Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024</b> <b>Fecha de notificación: 13 de abril de 2024</b>	<b>Respuesta</b> <b>Escrito</b> <b>CEN/SF/0052/2024</b> <b>Fecha del escrito: 18 de abril de 2024</b>
	<p>Véase <b>Anexo R1_COA SSH CDMX_CM</b>, página 63 del presente Dictamen.</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024, el sujeto obligado presentó su respuesta al oficio INE/UTF/DA/48545/2024, mediante escrito número CEN/SF/054/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, mediante el cual señaló lo siguiente:</p> <p>“(…)</p> <p><i>En atención a la presente observación del oficio número INE/UTF/DA48545/2024 relativo a los errores y omisiones en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el partido Morena, expediente SUP-RAP-347/2024, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que:</i></p> <p><i>Para dar cabal atención a lo requerido por esa autoridad se presenta el Anexo “Contestación Anexo 3.5.21” que es complementaria de la presente contestación, en la cual se presentan los hallazgos observados por esa autoridad, añadiendo los datos siguientes relacionados con el anexo 3.5.21 que esa autoridad electoral notificó: “Cons 8Consecutivo), ID (que es el número de identificación individual e irrepetible del hallazgo), Folio, Referencia contable (el cual se añade el número de póliza en el cual se encuentra el gasto diligentemente reportado), Hallazgo y Pronunciamiento del Sujeto Obligado”.</i></p> <p><i>Tal como se ejemplifica a continuación:</i></p> <p>(…)</p> <p><i>Del contenido que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y del Dictamen Consolidado y Resolución con número de identificación alfanumérico INE/CG1953/2024 e INE/CG1955/2024, en lo específico en el ID 20 del referido Dictamen, en el cual esta autoridad electoral se pronunció respecto de que diversos hallazgos efectivamente se encontraban registrados y se daban por atendidos, y con atención al principio non reformatio in peius, se solicita se guarde su calidad de darse por atendidos, tal y como se desarrolla a continuación. (...)</i></p>



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024		
	<p><i>Habiendo señalado de manera específica cada hallazgo de las actas de verificación notificadas a este sujeto obligado el pasado 20 de noviembre, solicitamos respetuosamente que esa autoridad valore la información ya presentada mediante el oficio CEN/SF/0052/2024, en respuesta a los errores y omisiones derivados de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña del PELO 2023-2024 en la Ciudad de México. (...)</i></p> <p>(...)"</p> <p>Ver <b>Anexo R1-A_COA SSH CDMX_CM</b>, página 5 del presente Dictamen.</p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>No atendida</b></p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024, esta autoridad procedió a dar la garantía de audiencia al partido mediante oficio INE/UTF/DA/48545/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024, revisando nuevamente la respuesta y los hallazgos detectados, determinándose lo siguiente:</p> <p>Del análisis a la respuesta proporcionada y de la verificación que obra en el SIF, se determinó lo que a continuación se indica:</p> <p>Respecto los eventos señalados con <b>(1)</b> en la columna "Referencia Dictamen" del <b>Anexo 40_SHH</b> del presente Dictamen, se identificaron testigos corresponden a candidaturas federales, por lo que no fue posible llevar a cabo las conciliaciones correspondientes, por lo que refiere a este punto la observación quedó <b>sin efectos</b>.</p> <p>De la verificación a la documentación que obra en el SIF, se corroboró que el sujeto obligado presentó la documentación denominada "<b>CONTESTACION AL ANEXO 3.5.21</b>" de la revisión a la documentación referida se identificaron pólizas mediante las cuales se registraron gastos por concepto de ejecución de eventos, así como de diversa propaganda utilitaria, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, las evidencias de pago, así como las muestras de los bienes; de su verificación se constató que</p>	<p><b>8.2_C13_CM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar <b>12</b> testigos levantados durante el monitoreo.</p> <p><b>8.2_C13BIS_CM</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de</p>	<p>Omisión de presentar documentación</p> <p>Egreso no reportado</p>	<p>206 del RF</p> <p>Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024		
<p>coinciden con los testigos señalados con <b>(2)</b> en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 40_SHH</b> ; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>quedó atendida</b>.</p> <p>Por otra parte, es importante señalar que respecto los <b>12</b> testigos señalados con <b>(3)</b> en la columna “Referencia” del <b>Anexo 40_SHH_CM</b> del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios, así como las evidencias de pago; sin embargo omitió presentar la totalidad de la documentación; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Por otra parte, conviene señalar que los <b>22</b> hallazgos señalados con <b>(4)</b> en la columna “Referencia Dictamen”, no fue posible identificar la documentación que acreditara los testigos señalados en el <b>anexo 40SHH</b>, derivado que aun y cuando el sujeto obligado proporcionó el documento <b>“CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21”</b>, para validar el gasto reportado esta unidad no identificó la documentación que los acreditara, por lo que se refiere a este punto, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con <b>(4)</b> del <b>Anexo 40_SHH_CM</b> de la forma siguiente:</p> <p><b>Determinación del costo</b></p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.</li> <li>• En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.</li> <li>• Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.</li> <li>• En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se</li> </ul>	<p>campaña por un monto de <b>\$54,580.10</b></p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	20	
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/13687/2024 Fecha de notificación: 13 de abril de 2024	Respuesta Escrito CEN/SF/0052/2024 Fecha del escrito: 18 de abril de 2024	
<p>procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De la matriz de precios que se presenta en el <b>Anexo Matriz</b> del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.</li> </ul> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por <b>22</b> hallazgos por concepto de la realización de un evento valuado en <b>\$54,580.10</b> por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el <b>Anexo 41_SHH_CM</b>.</p> <p>Los gastos no reportados acumulados se detallan en el <b>Anexo 42_SHH_CM</b></p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el <b>Anexo IIA_SHH_CM</b></p> <p>En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.</p> <p>Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.</p>		

(...)"

**B. Modificación a la Resolución INE/CG1955/2024.**

"(...)

**24. Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
(...)	(...)
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
(...)	(...)
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG1875/2024	\$432.20	-	\$432.20	\$432.20
2	Morena	INE/CG1875/2024	\$4,998.39	-	\$4,998.39	\$4,998.39

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido del Trabajo	SRE-PSC-349/2024-SEXTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
2	Partido del Trabajo	SRE-PSC-390/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
3	Partido del Trabajo	SRE-PSC-452/2024-CUARTO	\$5,428.50	\$5,428.50	\$0.00	\$5,428.50
4	Partido del Trabajo	SRE-PSC-525/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
5	Partido del Trabajo	SRE-PSD-60/2024-PRIMERA	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
6	Partido del Trabajo	SRE-PSD-71/2024-CUARTA	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
7	Partido del Trabajo	SRE-PSD-73/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
8	Partido del Trabajo	SRE-PSD-79/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
9	Partido del Trabajo	SRE-PSD-88/2024-SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
10	Partido del Trabajo	SRE-PSD-90/2024-SEGUNDO	\$31,122.00	\$31,122.00	\$0.00	\$31,122.00
11	Partido del Trabajo	SRE-PSL-40/2024-UNICO	\$31,122.00	\$31,122.00	\$0.00	\$31,122.00
12	Partido del Trabajo	SRE-PSL-50/2024-TERCERO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
13	Partido del Trabajo	SRE-PSL-51/2024 - SEGUNDO	\$32,571.00	\$32,571.00	\$0.00	\$32,571.00
14	Partido del Trabajo	SRE-PSL-62/2024-SEGUNDO	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
15	Partido del Trabajo	(INE/CG1901/2024 - QUINTO) - INE/CG2167/2024 - SEXTO	\$7,389.20	\$7,389.20	\$0.00	\$7,389.20
16	Partido del Trabajo	08/2024-PSO-CG Y 12/2024-PSO-CG-QUINTO	\$54,285.00	\$54,285.00	\$0.00	\$54,285.00
17	Partido del Trabajo	09/2024-PSO-CG-QUINTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
18	Partido del Trabajo	19/2024-PSO-CG-QUINTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
19	Partido del Trabajo	20/2024-PSO-CG-QUINTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00
20	Partido del Trabajo	27/2024-PSO-CG-QUINTO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$10,857.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
21	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-a)-12 Faltas Formales	\$13,028.40	\$13,028.40	\$0.00	\$13,028.40
22	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C10-YC	\$50,485.05	\$50,485.05	\$0.00	\$50,485.05
23	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C11-YC	\$16,285.50	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50
24	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C23-YC	\$54,827.85	\$54,827.85	\$0.00	\$54,827.85
25	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C24-YC	\$5,971.35	\$5,971.35	\$0.00	\$5,971.35
26	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C27-YC	\$132,998.25	\$132,998.25	\$0.00	\$132,998.25
27	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C28-YC	\$13,571.25	\$13,571.25	\$0.00	\$13,571.25
28	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C5-YC	\$13,028.40	\$13,028.40	\$0.00	\$13,028.40
29	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-b)-4-C6-YC	\$1,628.55	\$1,628.55	\$0.00	\$1,628.55
30	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-c)-4-C22-YC	\$20,954.01	\$20,954.01	\$0.00	\$20,954.01
31	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-c)-4-C26-YC	\$108.57	\$108.57	\$0.00	\$108.57
32	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-c)-4-C4-YC	\$12,159.84	\$12,159.84	\$0.00	\$12,159.84
33	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-c)-4-C9-YC	\$57,324.96	\$57,324.96	\$0.00	\$57,324.96
34	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-d)-4-C14-YC	\$6,839.91	\$6,839.91	\$0.00	\$6,839.91
35	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-d)-4-C16-YC	\$287,384.79	\$287,384.79	\$0.00	\$287,384.79
36	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-d)-4-C33-YC	\$3,582.81	\$3,582.81	\$0.00	\$3,582.81



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
37	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-d)-4-C45-YC	\$24,971.10	\$24,971.10	\$0.00	\$24,971.10
38	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-e)-4-C18-YC	\$211,494.36	\$211,494.36	\$0.00	\$211,494.36
39	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-e)-4-C40-YC	\$99,450.12	\$99,450.12	\$0.00	\$99,450.12
40	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-e)-4-C41-YC	\$15,634.08	\$15,634.08	\$0.00	\$15,634.08
41	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-e)-4-C42-YC	\$19,868.31	\$19,868.31	\$0.00	\$19,868.31
42	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-f)-4-C13-YC	\$195,426.00	\$195,426.00	\$0.00	\$195,426.00
43	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-f)-4-C31-YC	\$260,568.00	\$260,568.00	\$0.00	\$260,568.00
44	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-g)-4-C20-YC	\$221,917.08	\$221,917.08	\$0.00	\$221,917.08
45	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-h)-4-C32-YC	\$1,628.55	\$1,628.55	\$0.00	\$1,628.55
46	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - CUARTO-i)-4-C-35-YC	\$7,491.33	\$7,491.33	\$0.00	\$7,491.33
47	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C14 YC	\$1,302.84	\$1,302.84	\$0.00	\$1,302.84
48	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C16 YC	\$434.28	\$434.28	\$0.00	\$434.28
49	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C16 BIS YC	\$325.71	\$325.71	\$0.00	\$325.71
50	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C2 YC	\$217.14	\$217.14	\$0.00	\$217.14
51	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C26 TER YC	\$108.57	\$108.57	\$0.00	\$108.57
52	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-c)-09.1 C29 YC	\$868.56	\$868.56	\$0.00	\$868.56

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE NOVIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
53	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-f)-09.1-C11-YC	\$759.99	\$759.99	\$0.00	\$759.99
54	Partido del Trabajo	INE/CG2016/2024 - NOVENO-f)-09.1-C23-YC	\$434.28	\$434.28	\$0.00	\$434.28
<b>TOTAL</b>			<b>\$2,137,565.99</b>	<b>\$2,137,565.99</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$2,137,565.99</b>

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

**25. Porcentajes de Participación de las Coaliciones.** Que, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, se registraron ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México las siguientes coaliciones:

- **COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”**

(...)

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$92,466,255.52	\$117,824,804.28	78.48
PT	\$5,374,851.37		4.56
PVEM	\$19,983,697.39		16.96

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>2</sup>**.

(...)

**34.9 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.**

(...)

a) 26 Faltas de carácter formal: conclusiones 8.2\_C1\_CM, 8.2\_C2\_CM, 8.2\_C3\_CM, 8.2\_C5\_CM, 8.2\_C7\_CM, 8.2\_C13\_CM, 8.2\_C19\_CM, 8.2\_C22\_CM, 8.2\_C23\_CM, 8.2\_C25\_CM, 8.2\_C26\_CM, 8.2\_C28\_CM, 8.2\_C30\_CM, 8.2\_C31\_CM, 8.2\_C32\_CM, 8.2\_C37\_CM, 8.2\_C51\_CM, 8.2\_C54\_CM, 8.2\_C55\_CM, 8.2\_C56BIS\_CM, 8.2\_C57\_CM, 8.2\_C58\_CM, 8.2\_C63\_CM, 8.2\_C74\_CM, 8.2\_C75\_CM y 8.2\_C79\_CM [Se modificó el número de testigos de la conclusión 8.2\_C13\_CM en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-347/2024].

(...)

j) 16 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8.2\_C5BIS\_CM (...) 8.2\_C13BIS\_CM (...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 33, numeral 2; 35; 37; 38; 39, numerales 3, incisos a), d) y m) y 6, segundo párrafo; 46; 46 bis; 126, numeral 1; 127; 138; 139, numerales 1 y 2; 151, numeral 1; 154, numeral 1, inciso c); 203, numeral 4; 206; 207; 209; 215; 216; 222 bis; 246, numeral 1, inciso j); 246 bis; 261; 261 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<sup>2</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Conclusiones
8.2_C1_CM (...)
8.2_C2_CM (...)
8.2_C3_CM (...)
8.2_C5_CM (...)
8.2_C7_CM (...)
8.2_C13_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar 12 testigos levantados durante el monitoreo.
8.2_C19_CM (...)
8.2_C22_CM (...)
8.2_C23_CM (...)
8.2_C25_CM (...)
8.2_C26_CM (...)
8.2_C28_CM (...)
8.2_C30_CM (...)
8.2_C31_CM (...)
8.2_C32_CM (...)
8.2_C37_CM (...)
8.2_C51_CM (...)
8.2_C54_CM (...)
8.2_C55_CM (...)
8.2_C56BIS_CM (...)
8.2_C57_CM (...)
8.2_C58_CM (...)
8.2_C63_CM (...)
8.2_C74_CM (...)
8.2_C75_CM (...)
8.2_C79_CM (...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>3</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>4</sup>, contado a partir del

<sup>3</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>4</sup> Al respecto, véase el considerando denominado "Plazos para fiscalización" de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones,*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

*clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

212 del Reglamento de Fiscalización<sup>5</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>6</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>7</sup>**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

---

<sup>5</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>7</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción<sup>8</sup>

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
8.2_C1_CM (...)	Omisión
8.2_C2_CM (...)	Omisión
8.2_C3_CM (...)	Omisión
8.2_C5_CM (...)	Omisión
8.2_C7_CM (...)	Omisión
8.2_C13_CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita conciliar 12 testigos levantados durante el monitoreo.	Omisión
8.2_C19_CM (...)	Omisión
8.2_C22_CM (...)	Omisión
8.2_C23_CM (...)	Omisión
8.2_C25_CM (...)	Omisión
8.2_C26_CM (...)	Omisión
8.2_C28_CM (...)	Omisión
8.2_C30_CM (...)	Omisión
8.2_C31_CM (...)	Omisión
8.2_C32_CM (...)	Omisión
8.2_C37_CM (...)	Omisión
8.2_C51_CM (...)	Omisión
8.2_C54_CM (...)	Omisión
8.2_C55_CM (...)	Omisión
8.2_C56BIS_CM (...)	Omisión
8.2_C57_CM (...)	Omisión
8.2_C58_CM (...)	Omisión
8.2_C63_CM (...)	Omisión
8.2_C74_CM (...)	Omisión
8.2_C75_CM (...)	Omisión
8.2_C79_CM (...)	Omisión

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1).

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en los artículos establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 33, numeral 2; 35; 37; 38; 39, numerales 3, incisos a), d) y m) y 6, segundo párrafo; 46; 46 bis; 126, numeral 1; 127; 138; 139, numerales 1 y 2; 151, numeral 1; 154, numeral 1, inciso c); 203, numeral 4; 206; 207; 209; 215; 216; 222 bis; 246, numeral 1, inciso j); 246 bis; 261; 261 bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización<sup>10</sup>.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

---

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

<sup>10</sup> *Mismos que se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del ente obligado en cuestión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.



En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de las faltas.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los Partidos Morena y Verde Ecologista de México, en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>12</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

---

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

<sup>12</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusiones 8.2 C1 CM, 8.2 C2 CM, 8.2 C3 CM, 8.2 C5 CM, 8.2 C7 CM, 8.2 C13 CM, 8.2 C19 CM, 8.2 C22 CM, 8.2 C23 CM, 8.2 C25 CM, 8.2 C26 CM, 8.2 C28 CM, 8.2 C30 CM, 8.2 C31 CM, 8.2 C32 CM, 8.2 C37 CM, 8.2 C51 CM, 8.2 C54 CM, 8.2 C55 CM, 8.2 C56BIS CM, 8.2 C57 CM, 8.2 C58 CM, 8.2 C63 CM, 8.2 C74 CM, 8.2 C75 CM y 8.2 C79 CM**

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió singularidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que, en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización las faltas formales indicadas en el presente apartado. En este sentido, se tienen identificadas 26 faltas formales, lo que implica una sanción consistente en **260 (doscientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro<sup>14</sup>**, cuyo monto equivale a **\$28,228.2 (veintiocho mil doscientos veintiocho pesos 20/100 M.N.)<sup>15</sup>**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados previamente, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **78.48% (setenta y ocho punto cuarenta y ocho**

---

<sup>13</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

<sup>14</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

<sup>15</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe inicial y final de cada sanción deriva de la conversión de la cantidad en UMAS al importe líquido, el cual al ser multiplicado por el porcentaje de participación de cada partido político genera una variación mínima durante su cálculo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **204 (doscientas cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$22,148.28 (veintidós mil ciento cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.56% (cuatro punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **16.90% (dieciséis punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **43 (cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$4,668.51 (cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**j)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
8.2_C5BIS_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$37,871.16.  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$37,871.16
(...)	(...)
8.2_C13BIS_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$54,580.10  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$54,580.10
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado<sup>16</sup> que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido<sup>17</sup>, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que

<sup>16</sup> Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

<sup>17</sup> Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

- b) Informe anual.
- c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*”

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>18</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido

---

<sup>18</sup> **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

en la Jurisprudencia 17/2010<sup>19</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**<sup>20</sup>.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización

---

<sup>19</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>20</sup> Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

siguiente, las faltas corresponden a la omisión<sup>21</sup> de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conductas Infractoras</b>	
<b>Conclusiones</b>	<b>Monto involucrado</b>
8.2_C5BIS_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$37,871.16.  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$37,871.16
(...)	(...)
8.2_C13BIS_CM El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$54,580.10  De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña	\$54,580.10
(...)	(...)

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

**Lugar:** Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

<sup>21</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como: *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.



## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>22</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que: “...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de

---

<sup>22</sup> Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>23</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>24</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>25</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en

---

<sup>24</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>25</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el Partido del Trabajo no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el proceso electoral local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de las sanciones la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>27</sup>, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica de los partidos políticos”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>27</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**Conclusión 8.2 C5BIS CM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$37,871.16 (treinta y siete mil ochocientos setenta y un pesos 16/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>28</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$37,871.16 (treinta y siete mil ochocientos setenta y un pesos 16/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$37,871.16 (treinta y siete mil ochocientos setenta y un pesos 16/100 M.N.)**.<sup>29</sup>

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **a Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **78.48% (setenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$29,721.29 (veintinueve mil setecientos veintitún pesos 29/100 M.N.)**.

---

<sup>28</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>29</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.56% (cuatro punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **15 (quince) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)**.<sup>30</sup>

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, le correspondiente al **16.90% (dieciséis punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,400.23 (seis mil cuatrocientos pesos 23/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

### **Conclusión 8.2 C13BIS CM**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

---

<sup>30</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$54,580.10 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 10/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>31</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$54,580.10 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 10/100**

---

<sup>31</sup> Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$54,580.10 (cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 10/100 M.N.).<sup>32</sup>**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **a Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **78.48% (setenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,834.46 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **4.56% (cuatro punto cincuenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$2,388.54 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.).<sup>33</sup>**

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, le correspondiente al **16.90% (dieciséis punto noventa por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,224.04 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 04/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

---

<sup>32</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>33</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**NOVENO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **34.9** de la presente Resolución, se impone a la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, las sanciones siguientes:

a) **26** Faltas de carácter formal: conclusiones **8.2\_C1\_CM, 8.2\_C2\_CM, 8.2\_C3\_CM, 8.2\_C5\_CM, 8.2\_C7\_CM, 8.2\_C13\_CM, 8.2\_C19\_CM, 8.2\_C22\_CM, 8.2\_C23\_CM, 8.2\_C25\_CM, 8.2\_C26\_CM, 8.2\_C28\_CM, 8.2\_C30\_CM, 8.2\_C31\_CM, 8.2\_C32\_CM, 8.2\_C37\_CM, 8.2\_C51\_CM, 8.2\_C54\_CM, 8.2\_C55\_CM, 8.2\_C56BIS\_CM, 8.2\_C57\_CM, 8.2\_C58\_CM, 8.2\_C63\_CM, 8.2\_C74\_CM, 8.2\_C75\_CM y 8.2\_C79\_CM**

A **Morena** una multa que asciende a **204 (doscientos cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$22,148.28 (veintidós mil ciento cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa que asciende a **43 (cuarenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$4,668.51 (cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.)**.

(...)

j) **16** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8.2\_C5BIS\_CM (...)**  
**8.2\_C13BIS\_CM (...)**

**Conclusión 8.2\_C5BIS\_CM**

A **Morena** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$29,721.29 (veintinueve mil setecientos veintiún pesos 29/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,400.23 (seis mil cuatrocientos pesos 23/100 M.N.)**.

(...)

**Conclusión 8.2 C13BIS CM**

A **Morena** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,834.46 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo** una multa que asciende a **22 (veintidós)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a **\$2,388.54 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción hasta del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,224.04 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 04/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta a la **Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO"**, en la Resolución **INE/CG1955/2024** queda en los términos siguientes:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-347/2024
<p>(...) <b>NOVENO.</b> Por razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>34.9</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) <b>26</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>8.2_C1_CM, 8.2_C2_CM, 8.2_C3_CM, 8.2_C5_CM, 8.2_C7_CM, 8.2_C13_CM, 8.2_C19_CM, 8.2_C22_CM, 8.2_C23_CM, 8.2_C25_CM, 8.2_C26_CM, 8.2_C28_CM, 8.2_C30_CM, 8.2_C31_CM, 8.2_C32_CM, 8.2_C37_CM, 8.2_C51_CM, 8.2_C54_CM, 8.2_C55_CM, 8.2_C56BIS_CM, 8.2_C57_CM, 8.2_C58_CM, 8.2_C63_CM, 8.2_C74_CM, 8.2_C75_CM y 8.2_C79_CM</b></p> <p>A <b>Morena</b> una multa que asciende a <b>204 (doscientos cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$22,148.28 (veintidós mil ciento cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> una multa que asciende a <b>11 (once)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una multa que asciende a <b>43 (cuarenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$4,668.51 (cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p>j) <b>16</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>8.2_C5BIS_CM (...)</b> <b>8.2_C13BIS_CM (...)</b></p> <p><b><u>Conclusión 8.2_C5BIS_CM</u></b></p> <p>A <b>Morena</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$55,715.37 (cincuenta y cinco mil setecientos quince pesos 37/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> multa que asciende a <b>29 (veintinueve)</b> Unidades de Medida y Actualización</p>	<p>(...) <b>NOVENO.</b> Por razones y fundamentos expuestos en el considerando <b>34.9</b> de la presente Resolución, se impone a la <b>Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) <b>26</b> Faltas de carácter formal: conclusiones <b>8.2_C1_CM, 8.2_C2_CM, 8.2_C3_CM, 8.2_C5_CM, 8.2_C7_CM, 8.2_C13_CM, 8.2_C19_CM, 8.2_C22_CM, 8.2_C23_CM, 8.2_C25_CM, 8.2_C26_CM, 8.2_C28_CM, 8.2_C30_CM, 8.2_C31_CM, 8.2_C32_CM, 8.2_C37_CM, 8.2_C51_CM, 8.2_C54_CM, 8.2_C55_CM, 8.2_C56BIS_CM, 8.2_C57_CM, 8.2_C58_CM, 8.2_C63_CM, 8.2_C74_CM, 8.2_C75_CM y 8.2_C79_CM</b></p> <p>A <b>Morena</b> una multa que asciende a <b>204 (doscientas cuatro)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$22,148.28 (veintidós mil ciento cuarenta y ocho pesos 28/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> una multa que asciende a <b>11 (once)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una multa que asciende a <b>43 (cuarenta y tres)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$4,668.51 (cuatro mil seiscientos sesenta y ocho pesos 51/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p>j) <b>16</b> Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones <b>8.2_C5BIS_CM (...)</b> <b>8.2_C13BIS_CM (...)</b></p> <p><b><u>Conclusión 8.2_C5BIS_CM</u></b></p> <p>A <b>Morena</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$29,721.29 (veintinueve mil setecientos veintiún pesos 29/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> una multa que asciende a <b>15 (quince)</b> Unidades de Medida y Actualización vigentes</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

Resolución INE/CG1955/2024	Acuerdo en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-347/2024
<p>vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$3,148.53 (tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 53/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$11,997.83 (once mil novecientos noventa y siete pesos 83/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 8.2 C13BIS CM</u></b></p> <p>A <b>Morena</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$175,002.10 (ciento setenta y cinco mil dos pesos 10/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> multa que asciende a <b>93 (noventa y tres) Unidades de Medida y Actualización</b> vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$10,097.01 (diez mil noventa y siete pesos 01/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$37,685.21 (treinta y siete mil seiscientos ochenta y cinco pesos 21/100 M.N.)</b>. (...)"</p>	<p>para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$6,400.23 (seis mil cuatrocientos pesos 23/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p> <p><b><u>Conclusión 8.2 C13BIS CM</u></b></p> <p>A <b>Morena</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$42,834.46 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido del Trabajo</b> una multa que asciende a <b>22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización</b> vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a <b>\$2,388.54 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 54/100 M.N.)</b>.</p> <p>Al <b>Partido Verde Ecologista de México</b> una reducción hasta del <b>25%</b> (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$9,224.04 (nueve mil doscientos veinticuatro pesos 04/100 M.N.)</b>. (...)"</p>

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1953/2024** y la Resolución **INE/CG1955/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-347/2024**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y sus anexos.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificado el Acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-347/2024**

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**